

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VENECIA- ANTIOQUIA**



|                   |  |
|-------------------|--|
| Proceso           | EJECUTIVO                                  |
| Demandante        | MARIO DE JESUS RESTREPO BETANCUR           |
| Demandado         | DUBAN OSPINA RAMIREZ                       |
| Radicado          | 05-861-40-89-00-2018-00186-00              |
| Decisión          | Declara terminado por desistimiento tácito |
| Interlocutorio N° | 098  |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Venecia, Febrero ocho (8) de dos mil Veinticuatro**

Tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de Julio 12 de 2012) que se relaciona con el desistimiento tácito, *“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En aplicación a la norma antes transcrita y teniendo en cuenta que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por MARIO DE JESUS RESTREPO BETANCUR en contra de **DUBAN OSPINA RAMIREZ** se observa como última actuación el auto de sustanciación de 13 de Febrero de 2020 mediante el cual se acepta la renuncia al poder; desde entonces y hasta la presente fecha ha transcurrido sobradamente dos (2) años o más sin que se cuente o se evidencie alguna otra actividad procesal posterior a la ya mencionada, razón por la cual este Despacho colige que la parte demandante no está interesada en continuar con el trámite judicial.

Por lo anterior, al tenor del numeral 2° e inciso 2° Art. 317 del Código General del Proceso y sin necesidad de requerimiento previo, se dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

Téngase en cuenta que el despacho a excluido del plazo previsto, el tiempo que el proceso haya permanecido suspendido por solicitud de las partes, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y que aún el término se está contabilizando a partir de la entrada en vigencia de dicho artículo de la ley 1564 de Julio 12 de 2012 (octubre 1 de 2012).

Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este auto, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en su numeral 2° literal f.

Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO**: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y que se hubiesen practicado, para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes.

**TERCERO**: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente, para lo cual en su momento podrán desglosarse los documentos que sirvieron de base a esta demanda, con las respectivas constancias.

**CUARTO**: Sin condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes

**QUINTO**: Se ordena la devolución de los anexos.

**SEXTO**: NOTIFICAR el presente auto por estado advirtiendo que contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ